



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE
RECONOCIMIENTO DE INSTALACIONES DE
TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
REALIZADA POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA,
EN LA REGIÓN DE MURCIA**

INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA REALIZADA POR RED ELECTRICA DE ESPAÑA, EN LA REGIÓN DE MURCIA

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado Tercero de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, de acuerdo con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, y conforme al artículo 3 del Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 10 de octubre de 2000, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio de 2000 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía solicitando, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1 del R.D. 2819/1998, el preceptivo informe de esta Comisión sobre *reconocimiento de instalaciones de transporte de energía eléctrica de REE, en la región de Murcia*, en relación con la solicitud, de 23 de junio de 2000, realizada ante dicha Dirección General por Red Eléctrica de España, S.A..

Mediante escrito de fecha 19 de julio de 2000 se solicitó a Red Eléctrica de España, en su calidad de Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte, informe acerca la necesidad de las instalaciones de transporte por ella planteadas.

Con fecha 1 de agosto de 2000 tiene entrada en la Comisión escrito de contestación de Red Eléctrica de España, al que se adjunta informe resumen de justificación del desarrollo propuesto, así como los siguientes documentos, por orden cronológico de elaboración:

- Estudio de Planificación de la Red Horizonte 2000. Estudio de la zona de Levante, de junio de 1992.
- Estudio de la Red de Transporte de Energía Eléctrica en el Horizonte 2020. Area de Levante (Comunidad Valenciana y Región de Murcia), de septiembre de 1993.
- Estudio de Planificación de la Red Horizonte 2004. Análisis de la Zona de Levante, de septiembre de 1994
- Estudio de evacuación de nueva Generación en la Región de Murcia, de julio de 1998.

II. RELACIÓN DE LAS INSTALACIONES PROPUESTAS POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA

- Subestación el Palmar 400 kV, con 6 posiciones de línea y 1 de transformador.
- Subestación Nueva Escombreras 400 kV, con 4 posiciones de línea.
- Línea eléctrica a 400 kV cuádruple circuito de E/S en el Palmar de la línea d/c Litoral-Rocamora.
- Línea eléctrica a 400 kV d/c Nueva Escombreras-El Palmar.
- Línea eléctrica a 400 kV de E/S en Nueva Escombreras de la línea Escombreras-Rocamora.

De la documentación aportada por Red Eléctrica de España puede inferirse que la inversión total necesaria se situaría en valores próximos a los 14.000 MPTA, aunque no se aporta un mayor desglose.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE LAS INSTALACIONES PROPUESTAS POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA

De acuerdo con los informes emitidos y documentos aportados por Red Eléctrica de España, los fuertes incrementos de demanda habidos en los últimos años en la Región de Murcia, superiores en varios puntos a la media del sistema peninsular español, aconsejan que, para evitar una degradación en la calidad de servicio, se acometan ya los refuerzos previstos para horizontes de medio plazo, encaminados a conseguir un mejor mallado de la red en la Región y apoyar las zonas consumidoras de la capital y alrededores, que en la actualidad son apoyadas por la red de 400 kV desde subestaciones lejanas: más de 40 km.

Si a esto se añade que existen solicitudes de nueva generación de energía eléctrica a base de ciclos combinados en los alrededores de la bahía de Escombreras que alcanzan los 3600 MW, las necesidades de desarrollo, enunciadas en el párrafo anterior, se ven adicionalmente adelantadas y apoyadas.

Por otro lado, los refuerzos planteados por Red Eléctrica de España, según manifiesta, permitirían eliminar las restricciones técnicas observadas en el área de Levante, que ocasionaron durante el ejercicio de 1999 un sobrecoste de más de 6000 MPTA.

De las distintas alternativas estudiadas por Red Eléctrica de España, la que se ha expuesto en el punto anterior es, a su juicio, la que presenta unas mayores ventajas globales para el sistema eléctrico español.

IV. NORMATIVA APLICABLE

Según el artículo 4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico:

"1. La planificación eléctrica, que tendrá carácter indicativo salvo en lo que se refiere a instalaciones de transporte, será realizada por el Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas.

2. La planificación eléctrica será sometida al Congreso de los Diputados.

3. Dicha planificación deberá referirse a los siguientes aspectos:

- a) Previsión de la demanda de energía eléctrica a lo largo del período contemplado.*
- b) Estimación de la potencia mínima que debe ser instalada para cubrir la demanda prevista bajo criterios de seguridad del suministro, diversificación energética, mejora de la eficiencia y protección del medio ambiente.*
- c) Previsiones relativas a las instalaciones de transporte y distribución de acuerdo con la previsión de la demanda de energía eléctrica.*
- d) El establecimiento de las líneas de actuación en materia de calidad de servicio, tendentes a la consecución de los objetivos de calidad, tanto en consumo final, como en las áreas que, por sus características demográficas y tipológicas del consumo, puedan considerarse idóneas para la determinación de objetivos diferenciados.*
- e) Las actuaciones sobre la demanda que fomenten la mejora del servicio prestado a los usuarios, así como la eficiencia y ahorro energéticos.*
- f) La evolución de las condiciones del mercado para la consecución de la garantía de suministro.*
- g) Los criterios de protección medioambiental que deben condicionar las actividades de suministro de energía eléctrica."*

Según el artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico:

"1. La red de transporte de energía eléctrica está constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones iguales o superiores a 220 kV y aquellas otras instalaciones, cualquiera que sea su tensión, que cumplan funciones de transporte o de interconexión internacional y, en su caso, las interconexiones con los sistemas eléctricos españoles insulares y extrapeninsulares.

Asimismo, se considerarán elementos constitutivos de la red de transporte todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte antes definida.

2. El gestor de la red de transporte será responsable del desarrollo y ampliación de la red de transporte en alta tensión definida en este artículo, de tal manera que garantice el mantenimiento y mejora de una red configurada bajo criterios homogéneos y coherentes. Asimismo, corresponderá al gestor de la red de transporte la gestión del tránsito de electricidad entre sistemas exteriores que se realicen utilizando las redes del sistema eléctrico español."

Conforme a la Disposición Transitoria Novena de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, "Red Eléctrica de España, S.A." ejercerá las funciones atribuidas en la presente Ley al operador del sistema y al gestor de la red de transporte.

Según el artículo 36 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, sobre autorización de instalaciones de transporte de energía eléctrica:

"1. La construcción, explotación, modificación, transmisión y cierre de las instalaciones de transporte contempladas en el artículo 35.1 requerirá

autorización administrativa previa en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo,...

2. Los solicitantes de autorizaciones para instalaciones de transporte de energía eléctrica deberán acreditar suficientemente los siguientes extremos:

- a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado.*
- b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.*
- c) Las características del emplazamiento de la instalación.*
- d) Su capacidad legal, técnica y económico - financiera para la realización del proyecto. Las autorizaciones a que se refiere el apartado 1 serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.*

...

Las autorizaciones de construcción y explotación de instalaciones de transporte podrán ser otorgadas mediante un procedimiento que asegure la concurrencia, promovido y resuelto por la Administración competente. En este supuesto, el informe de la Administración del Estado tendrá por objeto, adicionalmente, las bases del concurso."

De acuerdo con el artículo 3 del Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica:

"1. La red de transporte estará constituida por:

- a) Las líneas de tensión igual o superior a 220 kV.*
- b) Las líneas de interconexión internacional, independientemente de su tensión.*
- c) Los parques de tensión igual o superior a 220 kV.*

- d) *Los transformadores 400 kV/220 kV.*
- e) *Cualquier elemento de control de potencia activa o reactiva conectado a las redes de 400 kV y de 200 kV y aquellos que estén conectados en terciarios de transformadores.*
- f) *En todo caso, las instalaciones de titularidad del gestor de la Red de Transporte, es decir, "Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima".*
- g) *En su caso, las interconexiones entre el sistema peninsular y los sistemas insulares y extrapeninsulares y las conexiones interinsulares*
- h) *Aquellas otras instalaciones cuya operación incida de forma significativa en la red de transporte o en la generación de energía eléctrica y que sean determinadas por el operador del sistema, conforme a lo previsto en los artículos 31 y 32 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza el mercado de producción de energía eléctrica.*

A los efectos del presente Real Decreto, el operador del sistema y gestor de la red de transporte propondrá al Ministerio de Industria y Energía, de forma motivada, la inclusión de una instalación en la red de transporte, quien resolverá previo informe de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.

Asimismo, se consideran elementos constitutivos de la red de transporte todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte antes definida, incluidos los centros de control en todas las partes y elementos que afecten a instalaciones de transporte.

2. No formarán parte de la red de transporte los transformadores de los grupos de generación, las instalaciones de conexión de dichos grupos a la red de transporte formadas por la posición de grupo y demás elementos asociados, las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo, ni las líneas directas."

Según el artículo 7 del Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, sobre

coste acreditado asociado a las nuevas inversiones autorizadas de forma directa, *"La retribución correspondiente a cada instalación de transporte autorizada de forma directa a 31 de diciembre del año siguiente a su puesta en servicio (iind_n) será fijada de acuerdo con los valores unitarios de inversión, valores unitarios de operación y mantenimiento y otros costes necesarios para desarrollar la actividad de transporte y fórmulas y parámetros fijados por el Ministerio de Industria y Energía con criterios transparentes, objetivos y no discriminatorios."*

De acuerdo con el punto 1 del apartado Tercero de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Comisión Nacional de Energía tiene, entre otras, las funciones de:

"Tercera: participar, mediante propuesta o informe, en el proceso de planificación energética.

Quinta: informar en los expedientes de autorización de nuevas instalaciones energéticas cuando sean competencia de la Administración General del Estado."

Conforme al artículo 5 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía:

"2. En el ejercicio de las funciones segunda, tercera y cuarta de la disposición adicional undécima.tercero.1 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, la Comisión Nacional de Energía deberá emitir informe con carácter preceptivo sobre los asuntos que sean remitidos por el Ministerio de Industria y Energía.

...

4. En los expedientes de autorización de nuevas instalaciones energéticas que sean competencia de la Administración General del Estado, la Comisión Nacional de Energía deberá emitir informe con carácter preceptivo sobre la propuesta de resolución que sea remitido por el Ministerio de Industria y Energía."

V. NORMATIVA EN DESARROLLO

En la actualidad no ha sido aún publicada la normativa que ha de completar la regulación de la actividad del transporte de energía eléctrica; normativa que está previsto sea desarrollada en primera instancia en el Reglamento de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

En particular en dicha normativa debe sentarse la base sobre los principios generales de la planificación de la red de transporte, los criterios para su realización, así como el procedimiento para la elaboración de las propuestas de desarrollo del Operador del Sistema que darán lugar al Plan de Desarrollo aprobado por la Administración del Estado.

Asimismo en esta normativa debe quedar desarrollado el procedimiento para la autorización previa y definitiva de las instalaciones que, en caso de pertenencia a la red de transporte, deberán ser retribuidas conforme a lo establecido en el Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica.

VI. CONSIDERACIONES

Primera.

Las carencias que presenta la regulación del transporte en lo que se refiere al proceso de planificación, no deben paralizar el desarrollo de la red y en particular para las instalaciones que puedan suponer una necesidad urgente para el sistema.

Por ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 2819/1998, Red Eléctrica de España, en su calidad de Operador del Sistema y

Gestor de la Red de Transporte, como responsable del desarrollo y ampliación de la red de transporte de energía eléctrica, ha solicitado ante la Dirección General de Política Energética y Minas, la inclusión de las ya referidas instalaciones en la red de transporte, aunque éstas no estuviesen incluidas en la planificación de la red de transporte porque, como ya se ha dicho, tal planificación no existe, con carácter oficial, en la actualidad.

Segunda.

La solicitud de reconocimiento de instalaciones de transporte de energía eléctrica realizada por Red Eléctrica de España, en su calidad de Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte, se fundamenta en el triple objetivo de poder atender las crecientes necesidades de los consumidores, sobre todo los de la capital de la Región, de garantizar la evacuación de la nueva generación que tiene previsto ubicarse en los alrededores de la bahía de Escombreras, y de eliminar las restricciones técnicas observadas en los últimos ejercicios en el Levante y que han supuesto un elevado sobrecoste al sistema.

Tercera.

En cuanto a la adjudicación de la construcción de las nuevas instalaciones de transporte de energía eléctrica, la Comisión Nacional de Energía considera, como ya ha manifestado en reiteradas ocasiones, que la misma debería realizarse a través de mecanismos competitivos. No obstante, el grado de avance de los proyectos de nueva generación y la urgencia de su puesta en explotación, podrían aconsejar que la adjudicación de la construcción de las nuevas instalaciones de transporte de energía eléctrica, que las posibiliten, podría realizarse de manera directa a Red Eléctrica de España.

Cuarta.

Si finalmente, de acuerdo con el punto anterior, la administración competente, decide autorizar las citadas instalaciones de forma directa a Red Eléctrica de España, el valor de la inversión a reconocer debería ser el valor estándar establecido para este tipo de instalaciones de acuerdo con el anexo II del Real Decreto 2819/1998. En cuanto al coste anual de explotación debería fijarse en el valor estándar establecido para este tipo de instalaciones en el anexo IV del citado Real Decreto.

VII. CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes descritos y en base a las consideraciones presentadas, esta Comisión informa favorablemente la solicitud de reconocimiento de instalaciones de transporte de energía eléctrica planteada por Red Eléctrica de España, S.A., ante la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, mediante escrito de 23 de junio de 2000, sobre la cual se ha solicitado informe por parte de dicha Dirección General a esta Comisión, consistentes en:

- Subestación el Palmar 400 kV, con 6 posiciones de línea y 1 de transformador.
- Subestación Nueva Escombreras 400 kV, con 4 posiciones de línea.
- Línea eléctrica a 400 kV cuádruple circuito de E/S en el Palmar de la línea d/c Litoral-Rocamora.
- Línea eléctrica a 400 kV d/c Nueva Escombreras-El Palmar.
- Línea eléctrica a 400 kV de E/S en Nueva Escombreras de la línea Escombreras-Rocamora.

Así mismo, en caso de adjudicarse estas instalaciones de forma directa a Red Eléctrica de España, el valor de la inversión a reconocer debería estar de acuerdo con los valores estándares establecidos en el anexo II del Real Decreto 2819/1998. En cuanto al coste anual de explotación debería fijarse en el valor estándar establecido para este tipo de instalaciones en el anexo IV del citado Real Decreto.

Con independencia de todo lo anterior, esta Comisión considera fundamental y urgente que por parte de la Administración General del Estado se apruebe el Reglamento sobre la actividad de transporte y el acceso a las redes, donde se determinen los criterios básicos para realizar la expansión de la red de transporte.